

# LOS MENORES DE EDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

*Silvia Ana Lía Guglielmon<sup>1</sup>*

## **Introducción**

El Código Civil regula en forma sistematizada el Régimen Tutitivo de la Menores en diversos Institutos Jurídicos clásicos. Entre las instituciones protectoras de la minoridad, creadas con el fin de suplir la incapacidad de la menor edad, encontramos en primer lugar a la Patria Potestad (Título III); figura esta que encarna por excelencia la función tutelar y de representación necesaria, original y legal de los menores de edad. La cual ante su ausencia o insuficiencia en el cumplimiento de sus fines, da origen a una representación distinta, derivada, y también legal, la que se traduce, según sea el caso, en los conocidos institutos jurídicos como: la Tutela (Título VII), la Curatela (Título XIII). Instituciones todas que junto siempre, con la intervención promiscua del Ministerio Público (Título XXIV), completan el sistema tutelar clásico del menor incapaz; sujeto este referido e impedido de ejercer por sí mismo sus derechos.

Sin duda alguna, que el fin con el que fueron legisladas estos institutos jurídicos, respondieron a nobles intenciones humanas y familiares de protección de los menores e incapaces. Empero, esta representación rígida y necesaria, fue pensada concibiendo a los sujetos beneficiarios, como objetos de protección, considerados inferiores y sometidos a una autoridad incuestionable; la cual decidía respecto a todo asunto concerniente a sus representados, a espaldas de estos e ignorando en muchas ocasiones lo que ellos pretendían o consideraban deseable para sí, o más grave aun lo que era conveniente para el niño o adolescente.

Es así y de este modo, que en no pocas circunstancias ese interés o beneficio del representado se confundía con el interés del propio representante y en consecuencia se desvirtuaba los fines de la representación.

<sup>1</sup> Profesora en Ciencias Jurídicas, Silvia Ana lía Guglielmon: Abogada, Profesora libre de Derecho Civil I, parte general, cátedra b, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste.

Vale decir que esta concepción jurídica de la infancia, como toda construcción social, responde a momentos históricos y culturales particulares, siendo estos los factores que determinan la validez y vigencia de las instituciones para una sociedad.

En virtud de ello, es que la clásica idea de la minoridad, fue y sigue evolucionando, habiendo dado origen a un nuevo paradigma de la niñez y adolescencia; el cual nos obliga a una ineludible y nueva interpretación de las normas e institutos tradicionales que regulan el derecho de los menores de edad.

La reforma de la carta magna y principalmente la elevación de los tratados de Derechos Humanos a la categoría constitucional, como parte integrativa del bloque de constitucionalidad, entre lo que se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, han provocado una revolución jurídica en toda materia y ámbito propio del derecho de los menores o “de la niñez y adolescencia”, para decirlo en términos jurídicos actuales.

Como consecuencia de este nuevo modelo, se suceden, primero a nivel nacional y luego en las provincias, por medio de las leyes de adhesión (emanadas de las legislaturas provinciales), a “las leyes de referencia nacionales”, la sanción de numerosas normas que intentan “adecuar el ordenamiento jurídico al orden constitucional y convencional”.

Siendo este, el contexto histórico-jurídico que posibilitó la sanción la Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes. Vale recordar que esta norma, es el primer instrumento legal que reproduce e intenta ejecutar ese nuevo orden jurídico integral, siendo el resultado de la bajada directa de lo preceptuado en la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, en cumplimiento de la obligación legal de adecuación del derecho interno en correspondencia a la jerarquía constitucional y al compromiso internacional asumido por el Estado argentino.

A partir de allí, sobrevienen entonces una serie de normas, entre las cuales encontramos a una de las más esperadas y significativas, la Ley Nacional N° 26579 de Mayoría de Edad; la que reduce la mayoría de edad a los 18 años. Estas y otras modificaciones sustanciales en el Código Civil, junto a leyes especiales de Protección Familiar, como ser la Ley Nacional N° 24417 de Violencia Familiar, la Ley N° 5019 y Ley N° 4574, ambas de igual objeto, de la Provincia de Corrientes y Chaco respectivamente, dictadas incluso con anterioridad a su par nacional, modificaron el espíritu y aplicación de las instituciones clásicas protectoras de la infancia, las cuales debieron y deben adaptarse al paradigma convencional de la niñez y adolescencia.

En razón del orden jurídico que debe existir en el derecho positivo, al momento de regular y hacer operativos los derechos de los niños y adolescentes, debemos considerar la nueva dinámica de protección que ampara y garantiza los derechos de la Niñez y Adolescencia; la cual contempla en forma especial el grado de la evolución psicosocial de esta franja etaria, las “competencias” (discernimiento) desarrolladas, los derechos fundamentales o personalísimos de los menores y el Interés Superior del Niño como principio rector en esta materia.

De acuerdo al Código Civil, los menores se encuentran discriminados en dos categorías, clasificación que se corresponde a la tradición jurídica referida y que en la actualidad subsiste.

Categorías jurídicas receptadas y que se traducen en: menores impúberes y menores púberes o adultos, de acuerdo a lo establecido en el art. 127 del Código Civil, el cual establece: “*Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos*”. Distinción etaria, que va acompañada y se completa con los artículos 54 y 55 del Código Civil.

Esta correspondencia entre las categorías de la menor edad y las clases de incapacidades de hecho, son receptadas en el art. 54, en el que se establece la incapacidad absoluta de las personas por nacer (inciso 1) y la de los menores impúberes (inciso 2), entre otros sujetos mencionados, y el art. 55 que determina la incapacidad relativa de los menores púberes o adultos.

Antaña división, arbitraria y estanca, la cual no admite prueba en contrario, se caracteriza por ignorar y prescindir del discernimiento/entendimiento del menor, merituado en el caso concreto, lo que impacta de manera especial y contundente en el ejercicio de los derechos personalísimos de los cuales los menores son titulares.

Hoy día en nuestro derecho vigente, nos encontramos con un plexo normativo desordenado, en donde subsisten normas del siglo pasado con leyes y principios actuales.

Por lo que consideramos la necesidad de realizar un *reordenamiento integral en el código civil de protección de los menores, el cual establezca lineamientos generales sobre conceptos como representación, asistencia, capacidad progresiva, autoderminación y ejercicio de derechos personalísimos, sistema reseñado que deberá completarse y actualizarse siempre a través de leyes especiales y específicas , en pos de una mayor seguridad jurídica y de un efectivo amparo de los derechos de los menores.*

## PRIMERA PARTE

### Los menores de edad

#### *El Régimen de la Minoridad en el Código Civil*

Antes de comenzar con el análisis y dinámica de la protección jurídica de la menor edad, resulta necesario detenernos y profundizar en los sujetos considerados menores de edad por la ley civil. La cual, como se dijo antes, se basa en la existencia de dos categorías: los menores impúberes y los menores adultos. Cabe aclarar que el sistema de clasificación de los menores, fue el elegido por el codificador, el cual se mantuvo a lo largo de todas las modificaciones introducidas, variando solamente las edades máximas o topes que estipulaban la inclusión o no como menor adulto o en caso como mayor de edad.

Resulta válido entonces, hacer una breve referencia histórica, a fin de señalar que, cuando nuestro codificador redactó su obra maestra se apartó del criterio utilizado en sus fuentes, fijando la mayoría de edad a los 22 años, diferenciándose tanto del Esboco de Freitas como del código napoleónico, los cuales la precisaban en los 21 años. Recién en el año 1968, la Comisión reformadora modifica el texto de los artículos 126, 127 y 128 del Código Civil, fijando la mayoría de edad a los 21 años.

Actualmente se deja de ser menor al cumplirse los 18 años, modificación última introducida por la Ley N° 26579, sancionada el 22 de diciembre del 2009, la cual establece: Artículo 126: “*Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años.*”

La mayoría de edad se adquiere en forma automática y de pleno derecho, al cumplir los 18 años y el mismo día en que se hubiere cumplido esa edad. La actual norma de mayoría de edad no solo establece modificaciones en materia civil, además deroga normas específicas del Código de Comercio. Recordemos que los menores se encuentran incorporados hace tiempo al comercio y al mercado, y su presencia es allí cada vez más fuerte, pero simultáneamente son apenas reconocidos por el derecho privado.

Es decir que para nuestro régimen vigente son menores impúberes las personas que tengan de 0 años a 13 años de edad, correspondiéndoles la categoría de incapaces de hecho absolutos (Art 54), lo que significa que si bien pueden ser titulares de derechos (capacidad de derecho o de goce), no pueden ejercerlo por sí mismo, pues son incapaces de obrar, estándole “prohibidos la realización directa de cualquier acto jurídico”. A diferencia de estos, los meno-

res adultos son aquellos sujetos que tienen 14 años de edad, pero aun no han cumplido 18 años de edad, los cuales son denominados incapaces de hecho relativo (art. 55) , teniendo una capacidad de obrar limitada y habilitada para realizar ciertos actos por si mismos cuando la ley así los autorice.

Sin embargo los menores realizan diversos actos y hechos jurídicos a diario, como ser y a título de ejemplo: compra-venta de útiles escolares, indumentaria, alimentos, golosinas, pagos de entradas, cuotas sociales, contrato de transporte, etc., por mencionar algunas de las intervenciones personales y directas de “estos incapaces” sin necesidad de representación, ni asistencia en el comercio jurídico.

Por ello, suele se decirse que la menor edad importa para los menores en cuanto tiene consecuencias jurídicas sobre la capacidad y la representación.

### *La capacidad de los menores en el Código Civil*

Tengamos presente que la regla en derecho es la capacidad de las personas, la cual se encuentra establecida en el Artículo 52, cuyo texto dice: *“Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.”*

Recordemos que la capacidad es entendida como la aptitud jurídica de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones; la que a su vez se clasifica en capacidad de derecho o de goce: la cual se traduce en la titularidad de un derecho o de una obligación; y capacidad de hecho o de obrar: la cual también se traduce en el ejercicio por el mismo titular de un derecho u de una obligación.

La capacidad es considerada junto a otros conceptos un atributo de la personalidad .Recordemos que la capacidad de derecho, no puede ser negada nunca con carácter absoluto a ninguna persona física; pues ello significaría la muerte civil de la persona, institución prohibida y que no tiene lugar en nuestro derecho, pudiendo ser considerada esta incapacidad de derecho solo de manera relativa y específica a ciertos bienes o personas.

A modo didáctico se delinea el siguiente esquema, el cual establece que a la incapacidad de derecho se le contrapone la incapacidad de derecho y a la incapacidad de hecho se le contrapone la incapacidad de hecho. Siendo esta ultima la que impacta de modo determinante en el sistema de protección de los menores de edad.

Sentado esto, decimos que los menores son titulares de “*todos los derechos*” “*y obligaciones en la medida de su beneficio o responsabilidad*” de los que pueden ser titulares los mayores de edad, estando limitada solo su capacidad de obrar o de hecho, es decir de ejercer por sí mismo esos derechos de los que son titular; pudiendo serlo de manera absoluta o relativa.

Las incapacidades en nuestro derecho, como lo mencionáramos antes son de dos tipos: incapacidad de derecho: relativa (en relación a las personas o bienes) e incapacidad de hecho: absoluta o relativa, pudiendo solo esta última ser absoluta.

Las incapacidades constituyen una limitación de orden público, las que no son susceptibles de modificación por las partes. Las mismas se presentan como un sistema rígido, inflexible, que no permite ningún tipo de interpretación, ni atemperación que la determinada por ley.

El fundamento de la incapacidad de derecho se encuentra en el orden público (interés general), mientras que en la incapacidad de hecho en la protección al incapaz, (interés particular).

De acuerdo entonces al sistema vigente, los menores impúberes como los púberes o adultos, son incapaces de hecho, no pudiendo ejercer por sí mismo los derechos de los cuales son titulares, necesitando para actuar de sus representantes necesarios: sus padres o tutores, además y en ciertas situaciones de la representación promiscua del Ministerio Público (arts. 57 y 59).

Lo expuesto en el párrafo antecedente constituye el sistema tradicional de protección de los menores de edad, los cuales fueron considerados objetos de protección y cuyo vínculo jurídico entre representantes y representados, se caracterizó por el orden jerárquico, en donde los segundos ocupaban una posición de sumisión y obediencia respecto a los primeros.

Teniendo en cuenta la época en el que fueron sancionadas las normas tutelares, se explica el espíritu y regulación rígida del sistema de protección de los menores delineados en el Código, basados en la representación: en el que el representante suple la voluntad del incapaz, y Asistencia: en el que el representado integra su voluntad al consentimiento del incapaz.

Caracteres, que si bien se fueron atemperado en sucesivas modificaciones introducidas en la legislación civil, el cambio en la regulación e interpretación del derecho de los menores se produce con la reforma constitucional del año 1994, en la que ubica al interés superior del niño, como el prisma a través del cual se debe resolver, intervenir y legislar en toda situación dilemática referente a la niñez y adolescencia

### *¿En qué consiste la capacidad progresiva?*

Se denomina capacidad progresiva, a la categoría jurídica abstracta que considera los diferentes grados y momentos evolutivos psíquico-biológicos del incapaz para asignar de acuerdo a su desarrollo evolutivo una determinada aptitud jurídica habilitante. Considera a la capacidad desde el punto de vista evolutivo y gradual, la cual se manifiesta de modo paulatino, en sintonía con la madurez del sujeto, y que a diferencia del tradicional sistema rígido e indiscriminado que supone igualmente incapaz tanto a un niño de 5 años como aquel otro de 13 años, pretende ser una regulación acorde a la realidad y más justa para el menor.

La capacidad progresiva, como los llaman algunos autores o permítaseme la expresión “aptitud jurídica habilitante”, se encuentra receptada en nuestro derecho vigente y su jerarquía es superior al Código Civil.

Se encuentra receptada en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo en los arts. 19, inc. a, y 24, inc. b, de la Ley 26061, como así también en el art. 5 de la CDN, el cual establece:

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Esta manera de abordar la capacidad, comprende tanto la capacidad de hecho, como la de derecho, y debe ser considerada como una pauta de verificación en cada caso concreto. Sera entonces deber del legislador establecer los límites o lineamientos precisos de la misma, para aplicarla conforme al fin y espíritu con la fue pensada y evitar precisamente lo no querido por ella: la desprotección de los protegidos.

Sin duda que el cambio en la concepción tradicional de la capacidad, responde a nueva categoría jurídica del niño, considerado como sujeto de derecho y que a partir de la internalización de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes en la Constitución Nacional del año 1994, se erige sobre toda legislación de jerarquía inferior.

Ahora bien el problema que se plantea para el operador jurídico y para todos aquellos agentes y profesionales en relación con “*estos nuevos niños*” es la subsistencia y coexistencia simultaneas de estos sistemas pertenecientes a un mismo derecho positivo, por un lado el tradicional sistema del Código Civil, identificado en el binomio “*menor impúber-menor adulto*” frente o en oposición a “*la capacidad progresiva*” receptada en nuestro “*derecho convencional y especial*”.

Sin duda alguna que nos encontramos frente a un “*problema de hermenéutica jurídica*”, que deja subsistente una discrecionalidad, a mi criterio demasiado amplia del intérprete u operador, por lo que se necesita de una reforma integral en pos de mayor seguridad jurídica, protección de los menores y de un ordenamiento jurídico “ordenado” e “integrado”, que satisfaga el control de constitucionalidad.

## **SEGUNDA PARTE**

### **Dinámica jurisdiccional de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en la Provincia de Corrientes**

#### ***Vigencia y aplicación real de la Ley 26061***

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, en el punto duodécimo del Acuerdo N° 36 del 29 de noviembre del año 2007, se pronunció sobre: la aplicación de la Ley 26.061, estableciendo la competencia provisoria de los juzgados de menores hasta tanto se creen las instituciones y leyes que posibiliten la aplicación efectiva de la misma.

El presente pronunciamiento surge del planteo impetrado por la juez de Menores N° 1 de la ciudad de Corrientes, con motivo de la sanción de la Ley Nacional N° 26061 y de la Ley Provincial N° 5773, la cual dispone la adhesión a la Ley 26061 y crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que el Excmo. Fijará la competencia judicial-administrativa y las facultades y responsabilidades de los jueces en relación al patronato de menores.

El análisis de la cuestión planteada se centró fundamentalmente en las posibilidades reales de aplicación de la Ley 26061, la protección de los menores y la mención tangencial de la constitucionalidad de la misma.

En la parte resolutive del punto duodécimo del Acuerdo N° 36, se establece literalmente lo siguiente:

*SE RESUELVE. Determinar que los Juzgados de Menores y aquellos que tengan asignada dicha competencia entenderán en lo Prevencional, en las siguientes causas: A) En todos los casos en que debe resolver con urgencia y sin dilación sobre la persona de menores de veintiún años, en estado de desamparo material o moral, cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de los menores se hallare comprendida por hechos u actos propios, o llevados a cabo en contra de su interés superior. Tomadas las primeras medidas en resguardo de los derechos del menor, de acuerdo a la situación y circunstancias puestas a conocimiento del Juez de Menores, este dará inmediata intervención a la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito de la provincia a fin que la misma adopte y aplique las medidas de protección integral de derechos contempladas en la Ley Nacional N°26.061 y sus Decretos Reglamentarios N° 415/06 y 416/06. Al efecto quedan comprendidos en estos casos los siguientes:*

- a) Fugas de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes.*
- b) Menores víctimas de abuso sexual perpetrados por algún familiar, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y se hallaren estos conviviendo con el menor al momento del hecho.*
- c) Autorización judicial para prácticas e intervenciones quirúrgicas, cuando al momento de ser necesarias, los menores carezcan de representantes legales o estos se encuentren ausentes.*
- d) Menores víctimas de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencia grave o continuada, explotación o grave menoscabo de su personalidad por parte de algún familiar, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y se hallaren estos conviviendo con la víctima al momento del hecho.*

*B) En la declaración de estado de adaptabilidad de un menor, previa comprobación de tal situación.*

*C) En la tramitación de guardas con fines de adopción, con excepción de aquellas situaciones en las que los progenitores del menor, en ejercicio de la Patria Potestad, efectúen una elección de los pretendidos adoptantes. En este supuesto la tramitación de la causa corresponderá a los Juzgados de Familia.*

*D) Cuando por su propio obrar el menor comprometiére gravemente su salud o la posibilidad de ocasionar daños a terceros y así lo*

*requirieran sus padres, tutores, guardadores o personas que lo tengan a su cargo. En los demás supuestos donde no existan situaciones que ameriten la intervención urgente del Juzgado de Menores, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 30 y 31 de la Ley Nacional N° 26.061 (aplicable en función por la Ley 5773).*

*El Juzgado de Menores será competente para resolver sobre la admisibilidad y legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la autoridad administrativa de aplicación local, previstas en los artículos 39 y sptes. de la Ley Nacional N° 26.061.II. Establecer que la nueva competencia asignada en este Acuerdo a los Juzgados de Menores se mantendrá vigente hasta tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Corrientes determinen, creen, identifiquen las Instituciones y Organismos gubernamentales y sancionen las normas de procedimientos necesarios, que permitan aplicar y efectivizar en todo el territorio provincial la Ley Nacional N° 26.061 (aplicable en función por la (Ley 5773).III. Establecer que la Secretaría Prevenzional de los Juzgados de Menores y aquellos que tengan dicha competencia asignada, una vez que sean identificados y entren en funciones los organismos administrativos de aplicación de la Ley Nacional N° 26.061(aplicable en función por la Ley 5773), en la Provincia, la misma pase a llamarse “Secretaría de Control de Legalidad”, competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad y legalidad de las medidas excepcionales, adoptadas por la autoridad administrativa de aplicación en los términos del artículo 40 de la Ley N° 26.061. IV. Determinar que en el procedimiento de control de admisibilidad y legalidad de las medidas excepcionales, adoptadas y notificadas por la autoridad administrativa de aplicación de la ley 26.061 sean exclusivamente competentes los Juzgados de Menores (especialidad del fuero), no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo –in fine- del artículo 40 de la Ley N° 26.061, por tratarse de una norma regulatoria de procedimiento o de forma, facultad que no ha sido delegada por la Provincia al Gobierno Nacional (Art. 5to. y 121 de la Constitución Nacional). Debiendo quedar por lo tanto expresamente excluidos del referido control los Juzgados de Familia. V. Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, para que en un plazo prudencial de noventa días, a partir de la notificación*

*del presente, se operen desde la administración los cambios necesarios y se creen los Organismos e Instituciones, tanto en esta Capital como en los departamentos del interior, encargados de asegurar y efectivizar la aplicación de la Ley adherida por Ley Nacional N° 26.061 (aplicable en función por la Ley 5773).VI. Solicitar al Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes, el estudio, análisis y posterior sanción de una ley de procedimiento adecuatorio y armonizada en materia de menores a la Ley Nacional N° 26.061 (aplicable en función por la Ley 5773 Remitir copias del presente al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y a la Sra. Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes y al Poder Ejecutivo.”<sup>2</sup>*

Que el sentido de la transcripción de lo acordado por el Excmo. Tribunal y lo resaltado en negrilla, tiene como objetivo evidenciar la falta de adecuación real y cumplimiento ficto por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Provincia.

Pues si bien se dictó el Decreto N° 257/08 de Creación del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia y Familia, conformado por distintos organismos administrativos y se sancionó la Ley Provincial N° 5773, la que en su art. 3 además crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en conformidad al art. 48 de la Ley 26061, el cual deberá ser propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial, a través de una comisión especial, este cargo a la fecha no ha sido materializado, ni ejercido por ningún magistrado, figurando tan solo en la ley.

De la lectura de lo reseñado, surge lo distante que se está en la provincia de Corrientes, de haberse conformado el denominado Sistema de Protección

<sup>2</sup> República Argentina, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, acuerdo n°36, punto duodécimo, exptes. n° j-423-07: “juez de menores n° 1 – s/modificaciones a la competencia funcional de juzgados de menores de capital.” y los agregados exptes. j-297-06: “juez de menores n° 1-s/ se cumplimente lo dispuesto en el art. 30 del decreto nacional n° 415/06”; j-106-07: “juzgado de menores n° 1 e/ proyecto de asignación de nueva competencia en materia prevencional de menores (adecuación del decreto-ley provincial n° 129/01 a la ley nacional n° 26.061)”; f-104-05: “fiscal general s/ se reglamente el trámite del régimen tutelar de menores” y f-6-07: “fiscal general s/aplicación de la ley 26.061 –régimen tutelar de la ley 10.903, tratados internacionales y protocolos referidos a menores de edad.”;6 -07: “fiscal general s/ aplicación de la ley 26.061 –régimen tutelar de la ley 10.903, tratados internacionales y protocolos referidos a menores de edad”.

Integral; el cual en forma coordinada y paulatina, aunque no tardía, debiera haber traspasado la competencia judicial a la órbita administrativa, reservando la actuación de la justicia a los casos puntuales de control de legalidad de las medidas excepcionales.

Sin duda alguna que es materia pendiente en nuestra provincia, lo preceptuado en la Ley N° 26.061 en el Título IV, Art .42 Sistema de Protección Integral. Niveles , el cual establece literalmente: “c) *PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes*”.

### ***El patronato del Estado y el rol del Ministerio Público: competencia y funciones del Ministerio Público en el ámbito local***

De acuerdo a lo expresado antes, la representación de los menores se completa con la intervención del Ministerio de Menores, el cual es parte legítima y forzosa, bajo pena de nulidad de lo actuado sin su intervención, en todo asunto judicial o extrajudicial que se refiera a la persona o bienes de los menores y cualquiera sea la calidad en la que actúen estos, tal lo establece el Código Civil en el art. 59. Función que se completa, aunque no en forma completa con los artículos 491,492 ,493 y 494 del Código Civil.

El carácter de la intervención del defensor de menores ha sido considerado desde siempre como promiscuo, por estar representado el menor en forma conjunta con sus padres o quien ejerza su representación, y complementario puesto que no suplanta la representación de los padres. No obstante en la actualidad su competencia y facultades han sido ampliadas, por lo que su intervención también puede ser en carácter autónomo, dependiendo de la Ley de Ministerio Público de cada provincia.<sup>3</sup>

Durante mucho tiempo la figura y función del Ministerio Público estuvo asociada a la institución del Patronato. Vocablo que de acuerdo al Diccionario

<sup>3</sup> Belluscio, Augusto Cesar (2011), *Manual de derecho de familia* (10ª edic.), Buenos Aires, Abeledo Berrot, págs. 858-860.

de la Real Academia Española, deriva del latín *patronatus* y cuya tercera acepción, es la que mejor se ajusta a derecho y lo define como:

*consejo formado por varias personas, que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una institución o instituto benéfico docente, para que se cumpla sus fines. (...) Se entiende por patronato el cuidado de la persona y de los bienes del menor ejercido por el ministerio pupilar o por otro órgano estatal, conforme a las facultades atribuidas por la ley.*

*Pero el vocablo «patronato» fue usado por primera vez en la ley 10.903, que -como queda dicho- dispuso su aplicación en los casos de pérdida de la patria potestad o suspensión de su ejercicio. El art. 4° de la ley 10.903, modificado por decreto ley 5286/57, prescribe lo siguiente con relación al ejercicio del patronato: «El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con concurrencia del Consejo Nacional del Menor (hoy Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos, en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación, moral e intelectual del menor proveyendo a su tutela sin perjuicio de los arts. 390 y 391 del Cód. Civil». Derogada la ley 10.903, no quedan en los textos vigentes legales referencias al patronato, mas este debe ser considerado subsistente. <sup>4</sup>*

No obstante, la aclaración señalada por el autor, esta observación, lo es en sentido general, puesto que dicha institución subsiste en otras normativas inferiores, como por ejemplo el Decreto Ley N° 21, de Organización del Ministerio Público de la Provincia de Corrientes, el cual en su inciso g, establece lo siguiente “Concurrir - en su caso - al ejercicio del Patronato de Menores, para atender la salud, seguridad y educación del menor e incapaces, proveyendo a su tutela”.

Si bien la palabra patronato nos remite a un sistema tutelar tradicional, relacionado a la idea de institucionalización de los menores, los cuales eran vistos y

<sup>4</sup> Belluscio, Augusto Cesar, ob. cit., págs. 926-927.

tratados como objetos de protección y corrección por el estado; debemos tener presente que este modelo, así concebido ha quedado atrás y ha sido derogado con la ley misma que le diera origen. No obstante, no debemos resignar, ni excluir la función protectora y la responsabilidad que le corresponde al Estado.

Como se ha mencionado, la actuación y competencia de la Justicia de Menores, ha sido delimitada en forma circunstancial por Acuerdo N°36/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 2/2000 –pto.27) y las facultades conferidas por el art. 147° de la Constitución Provincial, remite Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, al Interventor Federal en La Provincia, el que en Ejercicio del Poder Legislativo y en Acuerdo General De Ministros Decreta, Promulga con Fuerza de Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público: Decreto Ley N° 21.

De acuerdo a la norma de organización citada, el Ministerio Público de la Provincia se encuentra conformado en tres ramas: el Ministerio Público Fiscal (*penal*), el Ministerio Pupilar (*menores e incapaces*) y el Ministerio Público de la Defensa (*pobres y ausentes*), el cual establece en su Artículo 1:

*Función. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánica y funcional. Actúa en defensa del interés público, los derechos y las garantías de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social custodiando la normal prestación del servicio de justicia y requiriendo la correcta y justa aplicación de la ley y del derecho; para ello actúa con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad, debiendo velar por la limitación de su ejercicio abusivo o disfuncional y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.*

A continuación y para una mejor comprensión se transcriben las funciones conferidas al Asesor de Menores por Decreto Ley N° 21/00, entre las que se observan la mención y remisión expresa a los artículos 59, 317, 491, 492,493 ,494 y concordantes del Código Civil:

**CAPÍTULO NOVENO: ASESORES DE MENORES E INCAPACES**  
**ARTÍCULO 39°) Funciones. Corresponde al Asesor de Menores e Incapaces: a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los Menores e Incapaces, aten-**

*diendo a su salud, libertad, seguridad, educación moral e intelectual y solicitar en su caso, las medidas que correspondan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes -por acción u omisión- lo hubieren impedido.*

*b) Asumir la representación e intervención obligatorias impuestas por los arts.491 a 494 del Código Civil.*

*c) Ejercer la representación obligatoria del art. 59 del Código Civil interviniendo, bajo pena de nulidad, en todo proceso civil, comercial, laboral, correccional o penal, en que esté interesado un menor de edad o un incapaz.*

*Esta actuación es obligatoria, aún cuando los menores se encuentren bajo el régimen de la patria potestad o cuenten con representantes legales y/o cuando los incapaces tengan representantes legales.*

*d) Asistir, representar y asesorar al Menor y al Incapaz, en forma diferenciada de la representación que ejerzan los padres, tutores o curadores. En materia penal esta intervención es obligatoria a partir de las actuaciones en sede policial y con prescindencia de la condición de autor o víctima del delito.*

*e) Tomar contacto inmediato y directo con los Menores e Incapaces que representen judicialmente, y con aquellos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite.*

*f) Peticionar en nombre de los Menores e Incapaces a fin de impedir la frustración de alguno de sus derechos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad, a la salud, a la identidad y a ser oídos por el Juez de la causa, en todos los casos y en particular cuando exista conflicto personal u oposición de intereses entre estos y sus representantes legales.*

*g) Concurrir - en su caso - al ejercicio del Patronato de Menores, para atender la salud, seguridad y educación del menor e incapaces, proveyendo a su tutela.*

*h) Tomar contacto con la comunidad a través de las instituciones vinculadas con la protección y asistencia de los Menores e Incapaces a fin de coordinar acciones conducentes a tales fines.*

*i) Vigilar la situación de los Menores e Incapaces alojados por cualquier causa en lugares de detención, internación, alojamiento de Menores o establecimientos sanitarios, velando por el respeto de*

*los derechos y garantías formulando las denuncias y requerimientos pertinentes y promover su externación cuando corresponda.*

*j) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección a la minoridad, denunciando a sus infractores.*

*k) Estudiar los antecedentes de los menores, tanto familiares como judiciales, policiales y de ambiente, para aconsejar sobre el tratamiento definitivo.*

*l) Además de lo dispuesto en el inc. i) del presente, deberá especialmente inspeccionar los establecimientos públicos y privados donde se encuentren Menores, por lo menos una vez al mes, con conocimiento del Juez de la causa y del Fiscal General e informar a estos de las observaciones que juzgue convenientes, procurando la externación de los mismos cuando las leyes lo permitan.*

*m) Informar al Juez de la causa y al Fiscal General, semestralmente, sobre el estado cultural y profesional de los menores, que se encuentran bajo contralor y dependencia del Juzgado.*

*n) Coordinar estas funciones con las que cumplen las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo.*

*ñ) En materia de adopción y guarda preadoptiva de menores deberá asumir plenamente la participación que imponen los artículos 317 y concordantes del Código Civil.*

*o) Velar para que en el trámite de guarda de menores con fines de adopción se respete el orden establecido en el Registro de Aspirantes de Adopción del Poder Judicial.*

*p) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.31 inc. f) de la presente ley.*

*q) Actuar de oficio cuando tomare conocimiento por cualquier medio de la existencia de menores o incapaces en situación de riesgo, requiriendo de las autoridades administrativas y judiciales las medidas necesarias para resguardar de inmediato la integridad física y psíquica de los mismos y la protección de sus derechos. Quienes dificulten, obstruyan o impidan el ejercicio de las atribuciones enunciadas en este artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal.*

**ARTÍCULO 40°)** *En la demanda contra menores e incapaces aunque mediere el reconocimiento de los representantes legales, los asesores deberán formular las reservas de los derechos reconocidos a aquellos.*

**ARTÍCULO 41°)** *El Asesor de Menores en el ejercicio de sus funciones podrá hacer comparecer a cualquier persona en su despacho y podrá requerir informes a cualquier autoridad o institución pública o privada o solicitar medidas de interés de sus defendidos, pa-*

*trocinados o representados. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*

Por ello y a la luz de la normativa vigente y del paradigma actual, podemos decir que la Función Tutelar o de Patronato, ejercida antes por los jueces en concurrencia con el Ministerio Público, fue reemplazada por el Sistema de Protección Integral, diseñado por la Ley N° 26061, conformado por los nuevos organismos creados al efecto, más la actuación coordinada del Poder Judicial, dentro de la esfera de sus atribuciones y materia, y la intervención del Ministerio de Menores.

### ***La función social de la justicia de paz***

Dentro del organigrama de la Justicia, no debemos dejar de mencionar la importancia de los juzgados de paz y de los recientemente creados e impulsados por nuestro máximo tribunal los juzgados de paz barriales, en lo que se refiere específicamente al mantenimiento del orden social y la protección y defensa de los derechos de aquellos niños que se encuentran alejados de las ciudades, pero que cuentan con una autoridad legal y moral que los protege. Cargo, el del juez de paz, que es desempeñado en algunos casos por jueces legos y en otros casos por jueces letrados. Si bien una mayor capacitación y profesionalización de la judicatura es importante, lo verdaderamente valioso aquí, reside a criterio personal, en que los mismos cuenten con el suficiente reconocimiento moral de los ciudadanos, para prestarles contención y protección a quienes acudan voluntaria o forzosamente a su competencia.

Por ello, desde la justicia se ha puesto especial atención en la delimitación de los criterios de selección para el desempeño en el cargo de Juez Barrial. Magistrado que deberá satisfacer el perfil requerido, basado en cualidades morales, estima social, rol activo como ciudadano comprometido con la problemática social y humana y dotado de especiales habilidades sociales y negociadoras para manejar y resolver los conflictos que se le presentan; siendo asimismo requisito obligatorio para su designación el de ser mediador.

#### ***1. Organización y competencia de los juzgados de paz***

La Ley Provincial N° 5907, organiza la Competencia y Justicia de Paz, la cual en su art.1, dice: “*En cada ciudad o pueblo de la provincia habrá por*

*lo menos un Juzgado de Paz. Cuando la importancia o necesidad de la ciudad, pueblo o colonia así lo exigiera podrán establecerse más de un Juzgado de Paz.”*

La contribución de la justicia de paz al sistema judicial y a los justiciables, se encuentra expresamente contemplada en el articulado del mismo cuerpo legal que la crea, el cual establece:

#### *ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ*

*ARTÍCULO 5º. Los Jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones: (...) b) Hará cumplir las diligencias solicitadas por otros jueces provinciales y nacionales, como asimismo las diligencias ordenadas por el Juez de Paz en el ámbito de su competencia debiendo contar con un personal administrativo que cumpla las funciones de Oficial de Justicia con facultades de Ley (...) d) Podrá, en las cuestiones de su competencia, utilizar los medios alternativos de resolución de conflictos, garantizándose el derecho de defensa de las partes (...) f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones (...).*

#### *DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ*

*ARTÍCULO 6º. Los Jueces de Paz tendrán los siguientes deberes: (...) d) Prestar su cooperación para el desempeño de sus funciones a los Defensores Oficiales, de Pobres y Ausentes y de Menores e Incapaces (...).*

#### *COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ*

*ARTÍCULO 7º. Los Jueces de Paz conocerán: (...) c) De las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, el Juez aplicará las medidas preventivas previstas en las leyes vigentes, y comunicará inmediatamente al Juez Competente, poniendo a su disposición las actuaciones. d) De los procesos universales, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supere la suma de Pesos quince mil (\$ 15.000,00) (...). Cuando existan menores o incapaces interesados y el Juzgado sea competente en razón del monto indicado ut supra, en este caso deberá intervenir el Ministerio Público Pupilar o Defensor Oficial de Pobres y Ausentes de la Circunscripción donde radique el Tribunal. f) De las cuestiones sin contenido patrimonial, que se susciten entre vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, el Juez podrá intervenir utilizando los medios alternativos de resolución de conflictos. Se apli-*

*cará cuando fuere pertinente las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Corrientes. g) De las cuestiones que se le atribuyan por otras leyes.*

Del análisis de la norma, se desprende el innegable valor social del Juez de Paz y el rol que cumple como facilitador al acceso a la justicia por quienes se encuentran más alejados, sumado al servicio y colaboración brindados al funcionamiento del sistema judicial, apreciado en su totalidad.

A renglón seguido se transcribe la parte pertinente de la Resolución N°3, donde se encuentran establecidas las condiciones personales y cualidades académicas y profesionales exigidas para el desempeño en el cargo como Juez Barrial .Disposición dictada el 5 de Mayo del 2011 por el Consejo de la Magistratura de Corrientes, la cual expresa lo seguido:

*Y CONSIDERANDO:*

*I. Que, el Juez de Paz en las cuestiones barriales, debe contar con requisitos especiales además de los determinados en la Carta Magna Provincial y la Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz.*

*II. Que, además de los recaudos allí establecidos se exigirá tener categoría de MEDIADOR con diploma otorgado por una institución estatal o privada con reconocimiento estatal en la expedición de sus títulos.*

*III. Que, asimismo en la etapa de entrevista, como información del perfil que se buscará y de la manera en que se considera debe ejercer el cargo, además de las comunes a todo Magistrado, se tendrá en cuenta las siguientes:*

*1. Actitud participativa: Mostrando apertura ante las aproximaciones de los demás.*

*2. Liderazgo y disposición para el trabajo en equipo: Confianza en organizar y facultar a su personal para el mejor funcionamiento del Juzgado.*

*3. Aceptación de la cooperación de Organizaciones Estatales y ONGS: En la búsqueda de la solución de problemas extrajurídicos con repercusión en las decisiones que se tomen.*

*4. Contar con valores éticos consolidados haciendo especial referencia a la sencillez en su trato, el respeto por los conciudadanos, integridad y un fuerte compromiso con la justicia y la dignidad de*

*las personas, evitando todo tipo de tendencias autoritarias.*

*Por todo ello*

**SE RESUELVE**

*1º) Establecer que dentro de los requisitos a cumplir para los aspirantes al cargo de Juez de Paz barrial N° 1 de la ciudad de Corrientes, se incluye el de ser Mediador.*

*2º) Determinar que entre los diversos aspectos a ser evaluados en el perfil del magistrado se tendrá en cuenta, además, los siguientes: Actitud participativa; liderazgo y disposición para el trabajo en equipo; aceptación de la cooperación de Organizaciones Estatales y ONGs; contar con valores éticos consolidados haciendo especial referencia a la sencillez en su trato, el respeto por los conciudadanos, integridad y un fuerte compromiso con la justicia y la dignidad de las personas, evitando todo tipo de tendencias autoritarias.*

De acuerdo al mapa jurisdiccional, Corrientes cuenta con un número total de 22 Juzgados de Paz, estando radicados 13 de ellos en la primera Circunscripción Judicial. Que la cifra final demuestra la poco ecuánime distribución de los mismos, como así también el insuficiente número de estos estrados, teniendo en cuenta la existencia de extensas zonas rurales y pequeños poblados distantes a nuestra geografía urbana.

## **Conclusión**

Los niños, niñas y adolescentes, junto a otros sujetos, constituyen sin duda alguna, una de las categorías de los sujetos considerados vulnerables y que por esta especial condición de sujetos débiles, requieren de una mayor protección y garantía de efectividad en el cumplimiento de sus derechos. En este mismo sentido lo entiende Juan Carlos Waslic, cuando expresa

*La ausencia de un rol activo de los niños y adolescentes, en el marco del sistema democrático representativo; su carácter de incapaces frente al derecho civil; su limitado rol económico dentro del proceso de producción; su natural indefensión material; la reproducción de las relaciones de dominación social en el ámbito de las relaciones de familia; son algunas de las razones por*

*las cuales los niños y adolescentes constituyen un grupo vulnerable en la Argentina.*<sup>5</sup>

Esta particular condición de vulnerabilidad, que impide muchas veces el efectivo goce de los derechos de los que son titulares, fue advertida y consignada expresamente en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, a las cuales nuestra justicia se haya adherida por Acuerdo N°34/ 10 del punto 18, del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Este documento fue elaborado en el marco de celebración de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y en la parte pertinente a la exposición de motivos donde se encuentra fundamentado establece textualmente lo siguiente:

*El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recoge recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.*

<sup>5</sup> Wlasic, Juan Carlos (2011), *Manual crítico de derechos humanos* (2ª edic.), Buenos Aires, La Ley, pág. 382.

En la Sección Segunda, se refiere a los beneficiarios de las Reglas, entre los cuales se encuentran también los niños y respecto de ellos establece

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

*(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

*2.- Edad*

*(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*

En la Sección Tercera menciona con carácter particular y en general a los destinatarios y responsables de la aplicación de estos postulados, y dice:

(Sección 3ª).- Destinatarios: actores del sistema de justicia (24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;*
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;*
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;*
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.*

*e) Policías y servicios penitenciarios.*

*Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.*

Como puede apreciarse de la transcripción del texto, el cual es mucho más extenso y detallado, podemos afirmar que los estados aquí comprometidos conocen y perciben la problemática con exactitud, lo cual es altamente positivo a fin de adoptar políticas públicas integrales e instrumentar medidas contextualizadas, en protección de toda la infancia, y no solo de aquella que vive, crece y se desarrolla en las ciudades o en los centros urbanizados.

Esta es la razón por la que se ha esbozado en líneas generales la organización y competencia, aunque provisoria, de la justicia de menores de nuestra provincia, destacando la no menos importante actuación de la justicia de paz en los conflictos que tienen a los menores como sujetos involucrados.

No se puede ignorar y menos aun desconocer en derecho, la vigencia del “Reformulado Derecho de la Infancia y Adolescencia”, consecuencia de la concepción instalada a partir del nuevo orden constitucional. Reforma de la carta magna, que atraviesa en forma transversal a ese sujeto de derecho privilegiado, “el niño”, el cual se haya protegido, cualquiera sea el ámbito en el que se encuentre comprometido su derecho o interés.

Resulta conveniente aclarar que expresiones jurídicas actuales como por ejemplo: Interés Superior del Niño, Derechos Vulnerados, Capacidad Progresiva, Niños, Niñas Y Adolescentes, Responsabilidad Parental; si bien son términos acordes a este nuevo paradigma y que desplazan o reemplazan a viejos vocablos tradicionales, no deben ser utilizadas como formulas vacías de contenido, aplicadas en forma automática y mencionadas con tan solo sentido estético jurídico.

El desafío actual consiste, entonces en modificar, aplicar e interpretar las instituciones vigentes, sean las tradicionales o las incorporadas recientemente a la ley civil, utilizando como criterio rector, al Interés Superior Del Niño, el cual es verdadero sujeto de derecho y como tal debe así ser tratado, atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad, que impone el deber de protección específica.

Corresponderá al jurista de acuerdo al rol que ocupe, sea como legista, juez, defensor, asesor, doctrinario u operador, actuar conforme a su competencia y función para hacer realidad este paradigma.

Es que el tiempo de protección y satisfacción integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, es ahora, a veintitrés años de la celebración de

la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, a diecinueve años de la reforma constitucional y a siete de la sanción de la Ley N° 26061.

Es que estando contra reloj, entonces, el desafío es mayor, y la adecuación de nuestras normas infraconstitucionales, deben estar acompañadas de la consiguiente implementación en todo el sistema, el cual tiene el deber inexcusable de preservar y garantizar la protección y satisfacción de los Derecho Niños, Niñas y Adolescentes, respetando su condición de “*Sujeto de Derecho, sin caer en el equívoco de la desprotección y abandono de quienes más necesitan de nuestro cuidado*”.

“*Tengamos presente que los derechos de los niños son los deberes de los mayores de hoy y que los menores del preste serán los adultos de mañana*”.

## **Bibliografía**

- Alterini, Atilio Aníbal (2011), *Código Civil sistematizado con la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación nacional*, Buenos Aires, La Ley.
- Belluscio, Augusto Cesar (2011), *Manual de derecho de familia* (10ª edic.), Buenos Aires, Abeledo Berrot.
- D’Antonio, Daniel Hugo (2010), *La Ley 26579 mayoría de edad y la capacidad de los menores: capacidad de los menores para ejercer el comercio / Daniel Hugo/ D’Antonio y Roque Daniel Vitolo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- D’Antonio, Daniel Hugo (2006), *Práctica del derecho de menores* (2ª edic.), Buenos Aires, Astrea.
- Cifuentes, Santos (2008), *Derechos personalísimos*, Buenos Aires, Astrea.
- Graziabile, Dario J. (coord.) (2010), *Protección jurídica de la persona*, Buenos Aires, La Ley.
- Lloveras, Nora & Salomón, Marcelo (2010), *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Universidad.
- República Argentina, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, acuerdo n° 36, punto duodécimo, exptes. n° j-423-07: “juez de menores n° 1 – s/modificaciones a la competencia funcional de juzgados de menores de capital.” y los agregados exptes. j-297-06: “juez de menores n° 1-s/

se cumplimente lo dispuesto en el art. 30 del decreto nacional n° 415/06”; j-106-07: “juzgado de menores n° 1 e/ proyecto de asignación de nueva competencia en materia prevencional de menores (adecuación del decreto-ley provincial n° 129/01 a la ley nacional n° 26.061)”;

f-104-05: “fiscal general s/ se reglamente el trámite del régimen tutelar de menores”; y f-6-07: “fiscal general s/aplicación de la Ley 26061 –régimen tutelar de la ley 10.903, tratados internacionales y protocolos referidos a menores de edad”; 6 -07: “fiscal general s/ aplicación de la ley 26.061 –régimen tutelar de la ley 10.903, tratados internacionales y protocolos referidos a menores de edad.”

Rinesi, Juan Antonio (2000), *Derecho Civil. Parte General*, nueva edición ampliada Exce.

Rivera, Julio Cesar (2004), *Instituciones del Derecho Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, T. I y II.

Wlasic, Juan Carlos (2011), *Manual crítico de derechos humanos* (2ª edic.), Buenos Aires, La Ley.